

I. Disposiciones generales

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

158

CONVENIO básico de cooperación en materia de Seguridad Social entre el Gobierno de España y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, firmado en México, D. F., el 7 de noviembre de 1979.

CONVENIO BASICO DE COOPERACION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El Gobierno de España y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, representado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de acuerdo con las disposiciones vigentes en los Estados Unidos Mexicanos,

Deseosos de reforzar los lazos de amistad que unen a los dos países;

Convencidos de que estos lazos deben traducirse en una cooperación más amplia, encaminada a favorecer el desarrollo económico y social de los pueblos;

Reconociendo que, no obstante el fortalecimiento de la Seguridad Social en ambos países, todavía existen dificultades y persistentes problemas que obstaculizan la lucha para superar la miseria, la insalubridad, la enfermedad, el desempleo, la ignorancia, la inestabilidad en el trabajo, la insuficiencia del empleo y otros factores del desarrollo económico y social;

Deseosos de extender esa cooperación al campo de la Seguridad Social para garantizar en forma más eficaz el derecho a la salud, a la asistencia médica, a la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo;

Conscientes de que para extender esa cooperación se debe facilitar el intercambio de conocimientos y experiencias en las ciencias y las técnicas que abarcan el proceso de Seguridad Social;

Visto el adelanto que en estas materias han desarrollado las instituciones competentes de ambos países;

Persuadidos de la necesidad que el personal de esas instituciones realice estudios, observe y se intercambien las experiencias recogidas;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO

1. Ambas Partes se comprometen a favorecer y facilitar la realización de programas de cooperación y el intercambio de especialistas, técnicos expertos, investigadores, experiencias técnicas, material de investigación y material educativo en las áreas que correspondan al sistema de Seguridad Social.

2. Los programas y proyectos específicos de cooperación serán realizados con arreglo a las disposiciones del presente Convenio y a las contenidas, en su caso, en los acuerdos complementarios, firmados por ambas Partes en base al presente Convenio.

ARTICULO II

La cooperación que se realice en los términos del presente Convenio podrá prestarse en una o varias de las siguientes formas:

A) El envío de profesionales, expertos, investigadores y técnicos encargados de:

— Colaborar en la formación de personal técnico, administrativo y profesional.

— Cooperar en proyectos que se efectúen con la ayuda de Organismos Internacionales seleccionados, de acuerdo por las Partes.

— Proporcionar ayuda técnica sobre problemas específicos.

B) La organización de cursos de adiestramiento o perfeccionamiento e investigaciones técnicas.

C) La concesión de becas de estudio.

D) El envío de material científico y técnico.

E) La preparación de conferencias, seminarios u otros medios de difusión, y el intercambio de información útil.

F) Otras formas de cooperación que sean convenidas entre ambas Partes.

ARTICULO III

Las Partes incrementarán la cooperación entre sí, principalmente en los siguientes campos:

A) *Sistemas de informática y análisis de procesos.*

Procurar el intercambio de expertos y técnicos en el campo de la computación electrónica para el control y análisis de la gestión acerca de la programación de la Seguridad Social, así como el intercambio de documentación acerca de esta área.

B) *Sistemas estadísticos.*

Procurar el intercambio de información y experiencias en el campo de la estadística, con vistas a la aplicación del programa mínimo que sobre este campo ha elaborado la Oficina Internacional del Trabajo.

C) *Rehabilitación para el trabajo.*

Gestionar la evaluación y el desarrollo de programas de rehabilitación en el trabajo, mediante cursos, que por su importancia puedan lograr un equilibrio de carácter profesional en los recursos humanos a desarrollar; asimismo, planear mecanismos de carácter administrativo, por los cuales las personas desarrolladas y capacitadas puedan formar parte de los grupos productivos de ambos países.

ARTICULO IV

El régimen aplicable a las condiciones financieras se establecerá de acuerdo a los arreglos complementarios que determinen la situación económica de cada uno de los proyectos.

ARTICULO V

La duración de cada uno de los proyectos, así como las becas que se otorguen, estarán supeditadas al tiempo necesario en que deberán realizarse las investigaciones o estudios.

ARTICULO VI

Con vistas a asegurar la ejecución de las estipulaciones del presente Convenio, ambas Partes acuerdan la creación de una Subcomisión para Cooperación en Materia de Seguridad Social, que funcionará bajo la dependencia de la Comisión Mixta Inter-gubernamental Hispano-Mexicana, creada por Canje de Notas el 14 de octubre de 1977. La Subcomisión se reunirá anualmente o a petición de cada una de las Partes en cualquier momento. Las reuniones tendrán lugar alternativamente en España y en México.

ARTICULO VII

Este Convenio se aplicará provisionalmente desde la fecha de su firma, entrando en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen el cumplimiento de los requisitos constitucionales respectivos. En el caso de que esta notificación no fuera simultánea, contará la fecha de la última notificación, a efectos de entrada en vigor.

ARTICULO VIII

1. La validez del presente Convenio será de cinco años, prorrogables automáticamente por períodos de un año, a no ser que una de las Partes notifique a la otra por escrito, con seis meses de anticipación, su voluntad en contrario.

2. El presente Convenio podrá ser denunciado por escrito por cualquiera de las Partes, terminando seis meses después de la denuncia.

3. La denuncia no afectará a los programas y proyectos en ejecución, salvo en el caso de que las Partes convengan en otra forma.

En fe de lo cual los representantes de ambos Gobiernos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio, en dos ejemplares, siendo ambos textos igualmente válidos.

Hecho en la ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de noviembre del año 1978.

Por el Gobierno de España, *Juan José Rovira Tarazona*,
Ministro de Sanidad y Seguridad Social

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos,
Lic. Arsenio Farrell Cubillas,
Director general del Instituto Mexicano del Seguro Social

El presente Convenio entró en vigor provisional el 7 de noviembre de 1979, fecha de su firma, de conformidad con lo establecido en su artículo VII.

Lo que se comunica para su conocimiento general.
Madrid, 18 de diciembre de 1979.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE HACIENDA

159

REAL DECRETO 2908/1979, de 21 de diciembre, por el que se reorganiza la Dirección General del Tesoro.

La Ley cinco/mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de septiembre, sobre reconocimiento de pensiones, asistencia médico-farmacéutica y asistencia social en favor de las viudas, hijos y demás familiares de los españoles fallecidos como consecuencia o con ocasión de la pasada guerra civil, en su disposición final tercera, faculta al Ministerio de Hacienda para introducir en las plantillas orgánicas de sus servicios centrales y periféricos las modificaciones que resulten adecuadas, así como para crear los servicios y unidades necesarios para una eficaz y rápida aplicación de los derechos que reconoce esta Ley. El cumplimiento de dicha Ley motivará la incoación y tramitación de muy numerosos expedientes, lo que, unido al incremento general del volumen de los demás servicios, hace necesario modificar la actual organización de la Subdirección General de Clases Pasivas de la Dirección General del Tesoro, Centro al que compete el despacho de los expedientes y reconocimiento de los derechos citados, y de la Intervención Delegada en dicho Centro directivo, como órgano fiscalizador de los mismos, ampliando las unidades administrativas que los integran, en uso de la autorización concedida por la citada disposición final tercera de la Ley de referencia.

Por todo lo expuesto, y al amparo de las facultades reconocidas en los artículos diez y catorce de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y dos de la Ley de Procedimiento Administrativo, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, según establece el artículo ciento treinta punto dos de esta última Ley, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Subdirección General de Clases Pasivas tendrá a su cargo la clasificación de los derechos pasivos de los funcionarios civiles y sus familiares, la inspección de Habilitados y las demás competencias que a la Dirección General del Tesoro atribuyan las disposiciones vigentes en materia de derechos pasivos, funciones y competencias que se llevarán a efecto a través de los siguientes órganos:

- A) Subdirección General de Clases Pasivas.
- B) Servicio de Pensiones Generales.
- C) Servicio de Pensiones Especiales.

Artículo segundo.—Uno. El Subdirector general de Clases Pasivas y los Jefes de Servicio de la Subdirección General quedan facultados, por delegación permanente y en tanto no sea revocada de forma expresa, para adoptar, con los mismos efectos que si lo fueran por el Director general, los acuerdos de concesión o denegación, en su caso, de derechos pasivos en los expedientes cuya resolución es de su competencia.

Dos. En todo caso, el Director general del Tesoro podrá avocar para sí la firma de aquellos acuerdos que por su carácter, cuantía o trascendencia debe conocer el Jefe del Centro.

Tres. Las comunicaciones o resoluciones que sean suscritas por delegación expresarán en la antefirma dicha circunstancia.

Artículo tercero.—En la Intervención Delegada de la Dirección General del Tesoro se crea un Servicio que, además de las funciones que dicha dependencia tiene encomendadas, en materia de clases pasivas, asumirá las relativas a los expedientes a tramitar como consecuencia de la Ley cinco/mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de septiembre.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de Hacienda para el desarrollo de las normas de este Real Decreto.

Dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

JUAN CARLOS R.

M^o DE COMERCIO Y TURISMO

160

ORDEN de 3 de enero de 1980 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco)	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás)	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados	03.01 B-4	10
Sardinias frescas	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos (incluso en filetes)	Ex. 03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados (atún blanco)	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás)	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados.	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes) ...	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	20.000
	Ex. 03.01 D-2	20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera	03.02 A-1-a	5.000
	03.02 B-1-a	5.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes).	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
	Ex. 03.02 B-2	20.000
Langostas congeladas	03.03 A-3-a-1	25.000
	03.03 A-3-b-1	25.000
Otros crustáceos congelados.	03.03 A-3-a-2	25.000
	03.03 A-3-b-2	25.000
Cefalópodos frescos	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Potas congeladas	Ex. 03.03 B-3-b	10.000
Otros cefalópodos congelados.	Ex. 03.03 B-3-b	10

Queso y requesón:

Emmental, Gruyère, Sbrinz, Berkässe y Appenzell:

Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.

En ruedas normalizadas y con un valor CIF:

— Igual o superior a 20.985 pesetas por 100 kilogramos.